

**SECRETARIA.** Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar estudio de **solicitud de mandamiento de pago**, con la advertencia que posteriormente el apoderado de la demandada INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA-TRANSPORTES LUZ S.A.S., presentó memorial donde **solicitó se declare la ilegalidad** de lo actuado en el proceso.

La Secretaria.

**LUZ STELLA RUIZ M.**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO VERBAL** promovido por **HERMIS JOSÉ OJEDA SANTOS -CC. N° 98.673.671**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos: **MISKEL JHOANA OJEDA BOHORQUEZ – NUIP. 1.187.463.242** y **KELMI JOSÉ OJEDA BOHORQUEZ – NUIP.1.187.464.733**, Contra **ZEYDA DE LA OSSA LÓPEZ C.C. N° 50.847.596** e **INVERSIONES DE LA OSSA Y ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S NIT 891.000.159-5. RAD. 23001-31-03-003-2019–00228– 00.**

#### **DE LA SOLICITUD**

Visto el informe de secretaria que antecede, el despacho verifica que la parte demandada, a través de su apoderado judicial Dr. Alfredo Cogollo Peralta, presentó solicitud de ilegalidad de todo lo actuado en el proceso, sobre la cual se pronunciará antes de decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

#### **ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE**

**Tercero.** El día 8 de agosto de 2019, la empresa me otorga poder y me hacen saber que había llegado la citación para notificación personal, la cual una vez reviso, me percaté que habían transcurrido más de los cinco (5) días que establece la norma para comparecer a notificarme, razón que me hizo pensar que el aviso estaba por llegar.

**Cuarto.** En virtud de lo anterior, decidí esperar el aviso, pero en vista que pasaban los días y no llegaba nada a la empresa, opté por ir al juzgado el día 27 de agosto de 2019. Una vez ahí, solicite el expediente para revisarlo y me percate que solo estaba anexado al expediente la citación para notificación personal que habían recibido en la empresa y no había evidencias de la notificación por aviso. Sin embargo, reconfirme con el funcionario del juzgado que me atendió y me contestó que NO había aviso aportado ni por anexar al expediente.

**Quinto.** Confirmado entonces, que no se había surtido el trámite la notificación por AVISO y estando el traslado adjunto al expediente principal, decidí aportar el poder que me había conferido la empresa y el funcionario que me atendió, procedió a NOTIFICARME PERSONALMENTE, como consta en el reverso del auto admisorio de la demanda (Folio 100). Dicha diligencia, se llevó a cabo el día 27 de AGOSTO DE 2019, fecha en que también recibí formalmente el traslado de la demanda, de lo cual, también quedo constancia manuscrita en el acta de notificación personal. Es decir, que a partir del día siguiente de haberme notificado y recibido el traslado, es cuando comienza a correr formalmente el término de 20 días para contestar la demanda.

## ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Este despacho decidió no tener en cuenta la notificación personal realizada el día 27 de agosto de 2019 a la parte demandada, y por ende tener por no contestada la demanda, así como fijar fecha para la celebración de la audiencia del artículo 372 CGP.

## PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo a los argumentos antes expuestos, el problema jurídico a dilucidar consistirá en determinar si es procedente o no, declarar la ilegalidad de todo lo actuado teniendo como fundamento lo siguiente:

- Existen (2) dos notificaciones realizadas a la parte ejecutada (personal y por aviso).
- Se tuvo por no contestada la demanda.
- Se fijó fecha para audiencia y se notificó dicho auto por estado y no personal al correo electrónico de la parte demandada ni en la página web de la rama judicial.

Por lo anterior, el despacho debe dilucidar si debió ser tenida en cuenta para efectos de la iniciación del conteo del término para presentar las correspondientes excepciones, así como la contestación de la demanda la notificación que se realizó mediante correo certificado (Notificación por aviso o la notificación personal).

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que Comoquiera que, en el presente caso, el objeto de la inconformidad radica en poder determinar cuál de las dos notificaciones realizadas por el juzgado a la parte demandada debe ser tenida como válida, es menester traer a colación lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, el cual señala lo siguiente:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

Y el artículo 292 del CGP, el cual consagra la notificación por aviso así:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

### CASO CONCRETO

Al descender al plenario, el despacho verificó que no le asiste razón al solicitante y así se resolverá, teniendo en cuenta que sus argumentos no son de recibo para este despacho judicial, debido a que:

El día 28 de agosto de 2019 a las 4:24 pm fue recibido un memorial con la certificación de haberse enviado y recibido el correspondiente aviso a la parte demandada, adjuntándose estos al correspondiente memorial, razones por las que no puede imputársele al despacho ningún error al haber procedido de buena fe a notificar de forma personal al apoderado judicial Dr. Alfredo Cogollo Peralta, el día 27 de agosto de 2019, pues en efecto para esa fecha aún no se había presentado el citado memorial por haberse enviado al día siguiente<sup>1</sup>



Aunado a lo anterior, también se verifica que la certificación<sup>2</sup> elaborada por la empresa de correos Redex es del día 20 de agosto de 2019 (habiendo transcurrido tan solo 6 días hábiles), para ser enviados a este despacho judicial, por lo que no se avizora mal fe por parte del demandante, por haberse hecho llegar dentro de un tiempo prudencial.



Así las cosas y comoquiera que el auto admisorio de la demanda calendaro 16 de julio de 2019, obrante a fl. 102, fue notificado preliminarmente a través de la respectiva comunicación

de que trata el numeral 3º del artículo 291 del CGP<sup>1</sup>, sin que la parte ejecutada hubiere acudido al despacho, por lo que fue necesario el envío del correspondiente aviso, tal como aparece visible a fls. 222 y ss, del plenario.

Corolario de lo anterior, además del demandante, también la parte demandada estaba debidamente enterada de la existencia de dicha notificación por aviso, tal como lo certificó la empresa Redex, por lo que la carga de buena fe se le traslada a la parte pasiva, quien, teniendo este conocimiento, no lo advirtió al despacho.

Un principio muy importante en nuestro derecho es que: **“Nadie puede alegar a su favor su propia culpa”** PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS<sup>3</sup>.

Por lo anterior, no es de recibo para el despacho que el apoderado judicial afirme no tener conocimiento sobre el recibo del respectivo aviso, pues en virtud del contrato de mandato conferido a través de poder, le correspondía al mandante informar a su mandatario de todo lo relacionado con la labor encomendada.

Muy a pesar que por desconocimiento del despacho y en la buena fe, se hubiere notificado a la parte ejecutada nuevamente, y de manera personal, el día 27 de agosto de 2019; no es menos cierto que la parte demandada, si tenía conocimiento de la existencia del presente proceso, habiendo quedado notificada en debida forma, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, apareciendo prueba dentro del plenario.

En lo que atañe al segundo argumento relacionado con el hecho de haberse notificado por estado, el auto que fija fecha para la celebración de la audiencia calendado 7 de octubre de 2019, y no a través de correo electrónico y/o página web, tampoco es de recibo, pues la normatividad vigente para ese entonces era el artículo 295 CGP, así:

**“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario”.**

**Sin que para esa fecha se contara** con los recursos técnicos para publicar los estados por el microsítio de la página web de la rama judicial, siendo deber de los apoderados judiciales acudir al despacho a revisar diariamente los mismos.

-El artículo 78 del CGP, consagra unos deberes de las partes y sus apoderados, los cuales entre otros son: “1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”.

Deberes que obligan a que sus actuaciones procesales no induzcan en error, y estén revestidas de veracidad.

-Adicionalmente, la ley 1564 de 2012, en sus artículos 4, 13 y 14, establece unos pilares fundamentales que deben garantizarse al interior de los procesos, tales como: Igualdad de las partes, debido proceso, y observancia de las normas procesales, entre otros; los cuales son de obligatorio cumplimiento para los jueces de la República.

Así las cosas, mal podría el despacho revivir términos que ya están legalmente concluidos, cuando fue el apoderado de la parte demandada, quien nunca presentó recursos de forma oportuna contra el auto que tuvo por no contestada la demanda ni contra el auto que fijó fecha para audiencia, quedando dichas decisiones, ejecutoriadas.

Por lo que se concluye que la actuación del Juzgado estuvo revestida de legalidad y amparada bajo los postulados de la buena fe.

Conforme con lo expuesto, este Despacho Judicial no accederá a la solicitud de ilegalidad solicitada y procederá a pronunciarse frente al mandamiento de pago solicitado por la parte

activa, quien, a través de su apoderado judicial formula demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal en referencia, para que se le cancelen las sumas de dinero correspondientes a la condena impuesta a la parte demandada en favor de los demandantes, en sentencia proferida en Audiencia de fecha 23-enero-2020, costas e intereses moratorios.

La solicitud de mandamiento de pago ha sido presentada de conformidad con el artículo 306 C.G.P., por lo que se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

Los intereses a pagar, serán los legales, esto es el 0,5 % mensual, de acuerdo a lo normado en la parte final de la regla 1, artículo 1617 del Código Civil, por provenir de una sentencia judicial.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, se decretará el embargo de los dineros que por cualquier concepto tengan los demandados en cuentas corrientes y de ahorros, títulos financieros o bancarios y CDT, en los bancos: BANCOLOMBIA, BANAGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA y BANCO ITAÚ.

Frente a la solicitud de embargo de bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 140-119917, 140-119918 de la ORIP de esta localidad, esta Agencia Judicial decretará la medida, pero se abstendrá de oficiar por secretaría, hasta tanto se acredite el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaria de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96, en armonía con la C I R C U L A R CSJCO20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-85710, observa el Despacho que el interesado no allegó el certificado de tradición para acreditar que el bien es de propiedad de los aquí demandados, motivo por el cual el Despacho se abstendrá de decretar medida alguna sobre dicho inmueble.

Por lo anterior, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: No acceder** a la solicitud de ilegalidad solicitada, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: LIBRESE** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor **HERMIS JOSÉ OJEDA SANTOS -CC. N° 98.673.671**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MISKEL JHOANA OJEDA BOHORQUEZ – NUIP. 1.187.463.242** y **KELMI JOSÉ OJEDA BOHORQUEZ –NUIP.1.187.464.733**, Contra **ZEYDA DE LA OSSA LÓPEZ C.C. N° 50.847.596 e INVERSIONES DE LA OSSA Y ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S NIT 891.000.159-5**, para que, en el término de cinco días, pague las siguientes cantidades discriminadas de la siguiente manera:

Por concepto de DAÑO EMERGENTE la suma de \$150.000.

Por concepto de LUCRO CESANTE: la suma de 904.467.

Por concepto de DAÑO MORAL: la suma de \$105.336.358.

Por concepto de COSTAS: la suma de \$9.067.220.

Más intereses legales anuales al 6% desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 23 de enero de 2020.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada, **ZEYDA DE LA OSSA LÓPEZ C.C. N° 50.847.596**, en cuentas corrientes y de ahorros, títulos financieros o bancarios y CDT'S, en los bancos: BANCOLOMBIA, BANAGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA y BANCO ITAÚ. Límitese el embargo en la suma de \$159.586.238. Número de cuenta 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada **INVERSIONES DE LA OSSA Y ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S NIT 891.000.159-5**, en cuentas corrientes y de ahorros, títulos financieros o bancarios y CDT'S, en los bancos: BANCOLOMBIA, BANAGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA y BANCO ITAÚ. Límitese el embargo en la suma de \$159.586.238. Número de cuenta 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Oficiese en tal sentido.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 140-119917, 140-119918 de la ORIP de esta localidad, de propiedad de la demandada **ZEYDA DE LA OSSA LÓPEZ C.C. N° 50.847.596**. La medida es de proceso ejecutivo con acción personal.

Esta Agencia Judicial se abstendrá de oficiar por secretaría, hasta tanto se acredite el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaria de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96, en armonía con la CIRCULAR CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

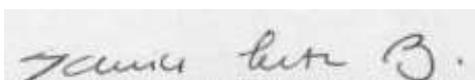
**SEXTO: ABSTENERSE** de decretar medida de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-85710, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** este auto a los demandados de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se le pone de presente a los demandados que disponen de diez (10) días, contados desde el siguiente al de la notificación, para proponer las excepciones que crean tener a su favor.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
Sbm.

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
JUEZ

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5744c7985acb273e7adc819ce52ca5f3b866b4f873529d0f2aab04bd6d6573d0**

Documento generado en 19/08/2020 10:15:20 a.m.